

PARA UNA REFORMA LEGISLATIVA SOBRE PROTECCIÓN AL MENOR . . . 141

1. Perspectiva general.
2. El ámbito especial de validez de la materia.
3. La Declaración de Ginebra.
4. El sentido tuitivo de la preceptiva.
5. El estado de abandono del menor y las medidas asistenciales.
6. La protección de la familia.
7. El trabajo de los menores.
8. El derecho del menor a disfrutar de recreo.
9. La contaminación por medio de la información.
10. Los menores en estado antisocial.
11. Las cortes para menores. Sus funciones.
12. Los antecedentes legislativos del proyecto.
13. Los reformas del Código Civil.
14. La función natural de la familia.
15. Los derechos de los hijos en caso de divorcio de sus padres.
16. La adopción.
17. La adopción de hecho (acogimiento).

PARA UNA REFORMA LEGISLATIVA SOBRE PROTECCIÓN AL MENOR

SUMARIO: 1. Perspectiva general. 2. El ámbito especial de validez de la materia. 3. La Declaración de Ginebra. 4. El sentido tuitivo de la preceptiva. 5. El estado de abandono del menor y las medidas asistenciales. 6. La protección de la familia. 7. El trabajo de los menores. 8. El derecho del menor a disfrutar de recreo. 9. La contaminación por medio de la información. 10. Los menores en estado antisocial. 11. Las cortes para menores. Sus funciones. 12. Los antecedentes legislativos del proyecto. 13. Las reformas al Código Civil. 14. La función natural de la familia. 15. Los derechos de los hijos en caso de divorcio de sus padres. 16. La adopción. 17. La adopción de hecho (acogimiento).

1. *Perspectiva general.* Una cuestión previa de técnica legislativa se planteó el autor al iniciar su labor, a saber: si resultaba conveniente y oportuno, por una parte, reducir en el articulado de la ley que se estudia, las diversas materias relativas a la protección del menor, hoy por hoy dispersas en múltiples ordenamientos legislativos y en particular las disposiciones que se contienen en el Código Civil, mediante la derogación de los preceptos relativos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, o si por lo contrario, es preferible proponer las reformas consiguientes a los artículos del mencionado Código respetando la unidad legislativa de aquel cuerpo de leyes, para coordinar su preceptiva mediante aquellas reformas, con las disposiciones de la ley, cuyo proyecto se ofrece en consulta.

Se tuvieron en cuenta estas dos posibilidades y se optó finalmente por el camino de las reformas y adiciones conducentes al Código Civil, apartándose en este respecto de la solución propuesta por otros proyectos de códigos del menor que han sido elaborados con anterioridad en nuestro país, en razón de que no pareció aconsejable romper la sistemática de un ordenamiento que como el Código Civil, cuerpo de leyes, tradicionalmente ha recogido la normativa de la vida ordinaria de la persona y porque, además, desgajar de aquella unidad relativa que contiene la disciplina jurídica familiar, toda la preceptiva sustandevirtuaría, por ese solo hecho, la idea fundamental que presidió y de la que está impregnado el proyecto que se propone, a saber: que la institución de la familia no es, desde el punto de vista jurídico, social

y moral, ajena en manera alguna a la protección del menor, sino por lo contrario el medio primario y fundamental para lograr en la forma más natural, más humana y más adecuada aquella protección; por lo tanto, poniendo en ello énfasis, debe dejarse en el cuerpo legislativo que contiene la disciplina jurídica familiar, toda la preceptiva sustancial que se refiere a los menores que viven y se desarrollan en el grupo social y afectivo formado por sus progenitores y sus hermanos.

En consecuencia, se consulta por separado un proyecto de reformas y adiciones al Código Civil, en lo que atañe a aquellas instituciones que se relacionan con la protección que los menores encuentren naturalmente en su propia familia, a saber: el ejercicio de la patria potestad, los procedimientos de divorcio en lo que al cuidado de ellos se refiera, la filiación extramatrimonial, la adopción y el acogimiento.

2. *El ámbito especial de validez de la materia.* Por lo que se refiere al ámbito especial de validez de las disposiciones del proyecto, se tuvo en cuenta el mandato supremo contenido en los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que, de acuerdo con tales preceptos, es de la competencia de la soberanía de cada uno de los estados de la federación, legislar en esta materia, pues contrariamente a lo establecido en las constituciones de otros países, nuestra ley fundamental no reserva esta materia en manera expresa, ni aun tácita, a la competencia de las autoridades federales; por lo tanto, el espacio territorial de vigencia de las normas de una ley de esta naturaleza debe limitarse al Distrito Federal. Se confía, sin embargo, que en un futuro no lejano habrán de introducirse en la Constitución federal las reformas que sean necesarias para establecer en manera expresa que la protección de la familia y de los menores abandonados y desamparados, encuentra en el ámbito federal una protección más amplia y, por decirlo así, más augusta, como lo reclaman imperativamente las exigencias de la sociedad actual.

3. *La Declaración de Ginebra.* Dentro de estas limitaciones constitucionales, el autor ha incluido en el título primero que contiene las disposiciones preliminares, un catálogo general de los derechos del niño, que es conocido como Declaración de Ginebra de 1924, inspirada, como es sabido, en el pensamiento de la pedagoga suiza Eglentine Lebb, recogido más tarde en el año de 1931 en la reunión celebrada en ese año en la Casa Blanca y posteriormente adoptada por el Patrocinio Nacional de Menores de la República Argentina y en la Exposición de Motivos del Código del Niño de la República Oriental del Uruguay, así como en el Estatuto de Venezuela.

Contiene en ese título preliminar del proyecto, el enunciado, que parece insoslayable, de que las disposiciones de la ley son de orden

público y en su cumplimiento están interesados directamente la sociedad y el Estado.

4. *El sentido tuitivo de la preceptiva.* Al mismo tiempo, en el proyecto se establece de manera expresa y terminante, que el cuerpo de todas sus disposiciones tienen un carácter fundamentalmente tutelar, antes que correctivo y de ninguna manera punitivo, de la situación en que se encuentren, por verdadero infortunio, los menores desamparados o desatendidos, para impedir así, en lo posible, futuras desviaciones que puedan llegar a producir un estado antisocial.

Es convicción profundamente arraigada en el ánimo del autor que aquella protección y esta prevención no podrán ser nunca plenamente eficaces sino en la medida en que en el aspecto social, moral y aun económico, la familia encuentre la mayor protección jurídica para alcanzar cada día fortaleza, mejor cohesión y la más íntima solidaridad entre todos sus miembros. Se recogieron las conclusiones contenidas en el informe rendido por la Secretaría del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en el mes de mayo de 1953.

Consecuente con este principio, que merece el más alto respeto, el autor ofrece a la vez en él, los medios jurídicos que deberán ponerse en ejecución cuando, a pesar de todo, se presentan aquellas situaciones de abandono o de estado antisocial de los menores, aun en el evento lamentable y doloroso en el cual la familia del menor ha dejado de cumplir la altísima función que le compete desempeñar frente a la sociedad.

5. *El estado de abandono del menor y las medidas asistenciales.* Se ha tenido especial cuidado en establecer qué se entiende, para los efectos de la ley, por estado de abandono y por estado antisocial, fijando, de esa manera, una pauta objetiva para la aplicación de las medidas que la propia ley establece y disipando así cualquier duda a este respecto.

Las medidas sociales que se proponen en el cuerpo del proyecto contra esas dos situaciones en que se pueden encontrar los menores, ya sea para prevenirlas o para remediarlas, son de dos clases: unas simplemente asistenciales que abarcan desde el periodo preconcepcional de la madre y que pasando por el estado de embarazo, el momento del parto, el periodo neonatal del niño, así como la primera, la segunda y la tercera infancias, se ofrecen constantemente, hasta que el menor alcanza la adolescencia y más tarde la juventud.

Desde el periodo de la gestación hasta que el hijo alcance la edad de siete años, en que termina la primera infancia, esas medidas asistenciales tienden a lograr que el binomio madre-hijo se produzca y se

desarrolle en las mejores condiciones posibles desde el punto de vista biogenético, médico, higiénico, alimenticio, educativo, etcétera.

Durante la segunda y tercera infancias se ha puesto especial énfasis en la asistencia preescolar, desde el punto de vista somático, funcional, mental y social; asistencia que se encargará de impartir el Instituto de Protección al Menor, al que el proyecto de ley encomienda entre otras esas funciones.

Por lo que atañe específicamente a la tercera infancia, el mencionado instituto habrá de tener dentro de sus labores, la enseñanza, promoción y difusión de los principios necesarios para crear en el adolescente un sentido de responsabilidad ante la sociedad y, más tarde, después de los dieciséis años hasta los dieciocho años de edad límite superior en que se alcanza la protección de la ley, el instituto deberá orientarlos y prepararlos convenientemente para la procreación y para hacer de ellos buenos padres de familia.

En un segundo aspecto de asistencia, el proyecto alude de manera muy principal a la función de la familia, declarando que ésta se sustenta en la comunidad de vida íntima y cotidiana de sus miembros, cuyas relaciones se fundan en el desinterés, la comprensión y el respeto recíprocos y que incumbe a cada uno de los componentes del grupo (así los padres como los hermanos) vigorizar esos vínculos y mantenerlos en medida creciente para que esa primaria célula social pueda lograr su debida integración y cumplir en manera adecuada el papel de constituir así el medio idóneo y eficaz para la formación y desarrollo de los hijos.

Esta declaración que *prima facie* parece exceder los límites de una disposición propiamente legislativa, halla, en concepto del autor, adecuado sitio en un artículo del proyecto, porque si bien las relaciones de afecto y vida en común de sus miembros son la mejor garantía de que la familia habrá de llenar sus fines, este principio ha de ser proclamado y declarado en el ordenamiento en razón de que su ruptura o grave mengua, cuando se manifiestan exteriormente, sirven al jurista para comprobar, por los síntomas que se presentan en los casos de abandono moral o material, que el grupo familiar manifiesta alejarse de su función social y entonces la asistencia oportuna del Instituto de Protección al Menor, a través de la debida orientación, puede prevenir males mayores en beneficio de los hijos menores.

Siguiendo esta misma tónica de orientación y ayuda preventiva y asistencial, se ha establecido un catálogo de los derechos del menor, en el que se ha querido declarar legislativamente, de manera concreta; pero de acuerdo con nuestra realidad social, aquellos cuidados y atenciones que constituyen un mínimo ético y que los hijos deben

recibir de los padres en cuanto a subsistencia, educación, trato digno y vivienda decorosa e higiénica, para desarrollar en forma conveniente el germen de su personalidad y sus cualidades humanas, para no verse expuestos a aquellas frustraciones que precisamente por desatención de aquellos deberes de los progenitores, malogren las posibilidades que existen durante la niñez y la juventud de los hijos.

6. *La protección de la familia.* El capítulo relativo a la protección familiar se integra con el proyecto de Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, que se consulta por separado.

Además de estas medidas asistenciales o de ayuda, en el proyecto se proponen diversas medidas de protección propiamente social, en las que el instituto, por la índole de las situaciones que puedan presentarse, acudirá más directamente a prevenir o remediar, si tal es el caso, los desajustes o desviaciones de conducta que de aquellas situaciones se derivan.

7. *El trabajo de los menores.* En lo relativo al trabajo de los menores se incluyen medidas que tienden a proteger a aquellos que por necesidades de sustento han de prestar trabajo remunerado, estableciendo cuáles son las labores que no pueden estos desempeñar por su edad y condición, los días de descanso con goce de salario íntegro que tienen derecho a disfrutar por cada cinco días de trabajo, así como de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, también con percepción de sueldo completo y la posibilidad de que su jornada laboral les permita recibir enseñanza secundaria o de ulteriores grados.

El proyecto de ley, para hacer efectivo en la realidad el principio establecido en el artículo 428 del Código Civil, de que la propiedad, administración y usufructo de los bienes que el menor de edad obtenga por su trabajo corresponde exclusivamente a éste, atribuye al Instituto de Protección al Menor la vigilancia para que el ingreso así obtenido sea aprovechado en primer término por el menor y en seguida por los miembros de su familia.

8. *El derecho del menor a disfrutar del recreo.* Siguiendo ese aspecto de la protección social, el proyecto se ocupa de que los menores disfruten de lugares de recreo y de espectáculos adecuados, en recintos seguros, higiénicos y de sano esparcimiento, atendiendo a la edad de quienes deben disfrutarlos. Así, se propone que, para compensar la falta de espacios libres en donde los menores puedan jugar, la Dirección de Tránsito del Distrito Federal, a sugerencia del Instituto de Protección al Menor, cierre a la circulación de vehículos durante ciertas horas del día, algunas calles que permitan el recreo de los menores, si no disponen en lugar cercano a la zona donde residen, del espacio suficiente para aquel fin.

Un representante del Instituto de Protección al Menor deberá formar parte de la comisión encargada de autorizar los espectáculos para menores y la comisión de programas radiofónicos y de televisión.

9. *La contaminación por medio de la información.* Se prohíbe la publicación o difusión, por cualquier medio, de noticias relativas a la conducta inmoral o peligrosa en que incurran los menores de edad y se sanciona a quienes den a la publicidad esos hechos.

El proyecto impone a las autoridades, y también a los particulares, la obligación de informar al Instituto de Protección al Menor de los casos de abandono de que tengan noticia, con el objeto de que el instituto realice las investigaciones necesarias para conminar en su caso a los padres o personas encargadas de la custodia de aquél, y lograr el cumplimiento de las obligaciones de atención y cuidado que les corresponda y para, cuando no sea posible la localización de los padres o custodios, instalar al menor abandonado en el internado que debe crear para ese efecto el propio Instituto. En todo caso, la organización y ubicación de los interesados será distinta de aquel otro tipo de internados destinados a la atención de menores de difícil corrección y los que alberguen a los menores en estado antisocial.

El proyecto establece diferente tratamiento y distingue claramente entre aquel al que deben ser sometidos los menores normales educables, del que se sujeta a los menores en estado antisocial. Para los primeros, se adopta un régimen especial educativo de recuperación física, mental y social en centros de rehabilitación específica para tal objeto.

10. *Los menores en estado antisocial.* En el caso de los menores en estado antisocial, la protección que el proyecto prevé se otorga a través de la Corte de Protección de Menores, que funcionará bajo la dirección del Instituto de Protección al Menor.

A este respecto, las Cortes de Protección al Menor investigarán las causas, la dinámica y la naturaleza de la conducta antisocial observada por éste y propondrá las medidas de tratamiento adecuadas para obtener su reeducación social y moral.

Por la tendencia que sigue el proyecto (según las experiencias recogidas en nuestro medio social y en otros países extranjeros, particularmente en Gran Bretaña, Francia y los países escandinavos) la investigación que lleve al cabo la Corte para Menores se realizará en forma paternal y tomando en cuenta la situación síquica, grado de educación y ambiente social en que se encuentre el menor, para examinar después, pero sólo después de recoger y valorar aquellos datos, la gravedad de los resultados producidos por la desviación de la conducta observada, adecuando las medidas de readaptación que se decida im-

plantar, ponderando debidamente en qué grado de incidencia las condiciones biosociales, mentales y familiares del menor, han provocado la desviación de la conducta.

11. *Las cortes para menores. Sus funciones.* Para lograr en mejor medida este objeto, que es básico en el funcionamiento de las Cortes de Protección al Menor, se ha optado por establecer tribunales unitarios en lugar de cuerpos colegiados; la Comisión considera que así se logrará mayormente, en la secuela del proceso, el principio de la inmediación del sujeto que va a ser educado o readaptado con el funcionario que establecerá las medidas aconsejables para tal fin. El magistrado contará con la asistencia de un médico, un pedagogo y los trabajadores sociales que se requiera en cada caso.

Atendiendo a estos principios y en razón de que es primordial el estudio de las condiciones ambientales que dieron lugar a la conducta antisocial del menor, se dispone que cuando el menor se encuentre en una situación equiparable a alguna de las que la señala como excluyentes de responsabilidad, el magistrado deberá tomar en cuenta esas circunstancias para dictar su resolución. El menor aprovecha así por analogía y aun por mayoría de razón, la disculpa de que goza el acusado, en el campo del derecho punitivo.

Las resoluciones de los magistrados, incluyendo las que ponen fin al proceso, no causan estado; podrán ser modificadas en cualquier tiempo, aun después de concluido el proceso, a petición de parte o de oficio por el magistrado que las pronunció, cuando cambien los presupuestos circunstanciales que sirvieron de base al pronunciamiento.

En aquellos casos en que los menores sean víctimas de delitos, el proyecto otorga facultades al Instituto de Protección al Menor para que a través de un funcionario especializado (preferentemente una mujer abogado) asesore y oriente a los padres o a quienes tengan a su cargo la custodia del menor, e instar a las autoridades correspondientes el ejercicio de la acción penal y para ejercer la acción de reparación del daño causado.

12. *Los antecedentes legislativos del proyecto.* El autor ha tenido a la vista, para llevar al cabo su labor, los siguientes proyectos de Código del Menor: el que formuló en el año de 1942 el licenciado Fernando Ortega, por acuerdo del entonces ministro de Educación, licenciado don Octavio Véjar Vázquez; el proyecto de Código de Protección a la Infancia de 4 de noviembre de 1952 (conocido como Proyecto Casas Alemán); el proyecto conocido como "Proyecto Alarcón", del año de de 1953; el que formuló la Comisión de Estudio Legislativos a propuesta del secretario de Salubridad y Asistencia, doctor Ignacio Morones Prieto, en el año de 1955, y el proyecto de Código del Menor,

elaborado en el año de 1960 en el Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se tomaron como antecedentes, asimismo, el Código de Protección a la Infancia del Estado de México, del año de 1954; el Código del Menor para el Estado de Guerrero, del año de 1957, elaborado por la Comisión que trabajó bajo la presidencia del doctor Celestino Porte Petit, así como el Código del Niño de la República Oriental del Uruguay del año de 1948; los trabajos del Seminario Europeo de las Naciones Unidas sobre Bienestar Social (París, 1949); la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, ya mencionada (de 1944), y el Estatuto de Menores de Venezuela del año de 1950.

Debe quedar constancia del particular tributo de reconocimiento por su desinteresada colaboración al profesor doctor Wolfram Müller-Freinfels de la Universidad de Friburgo, Alemania, quien gentilmente aceptó, durante su breve estancia en nuestro país, comentar algunas cuestiones concretas planteadas a tan eminente jurista y sociólogo, así como a la licenciada Elsa Bieler, investigadora del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, que en manera muy generosa propició la entrevista con el doctor Müller-Freinfels y que gentilmente sirvió como intérprete durante dicha entrevista.

La aplicación del proyecto de Ley de Protección al Menor requiere la redacción y promulgación de una Ley Orgánica del Instituto de Protección al Menor, que habrá de reestructurar el actual Instituto de Protección a la Infancia, ampliando su radio de acción e invistiendo a esa dependencia gubernamental de todas aquellas facultades necesarias para actuar como órgano de ejecución y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legislativas que se proponen.

13. *Las reformas al Código Civil.* El ponente formuló a la vez una iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de coordinar las disposiciones de aquel proyecto de ley con los preceptos correspondientes de este Código, en las materias que conciernen a la mencionada protección.

Se ha meditado detenidamente acerca de cuáles de las instituciones del derecho de familia habrán de modificarse en su normativa jurídica, para proceder con la mayor cautela en materia de tanta trascendencia y siempre inspirada en el más elevado respeto al grupo social de la familia, así como en el pleno reconocimiento de la insustituible función que a ella corresponde desempeñar dentro del agregado social.

Así pues, se ha querido que el proyecto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal sólo introduzca aquellas modificaciones que se ha considerado son imprescindibles para lograr la

armoniosa correspondencia entre aquel proyecto de ley y el Código Civil vigente.

Sólo se consultan, en consecuencia y en primer lugar, aquellas reformas y adiciones que atañen al ejercicio de la patria potestad, como una función de interés público, para lograr que el grupo familiar cumpla en la mejor manera posible el papel que desde el punto de vista social, moral y aun psicológico, le incumbe desempeñar, partiendo de la base, por lo demás aceptada tácitamente en el Código Civil, de que el conjunto de poderes y facultades atribuidos a los padres y demás ascendientes titulares de la patria potestad, se confieren en función del cuidado y educación de los hijos, *ultima ratio* en que descansa y se justifica la institución social de la familia.

14. *La función natural de la familia.* Con el propósito de no interferir en el ámbito de esas funciones, se ha querido mantener el principio de que mientras dentro del grupo familiar las relaciones paternofiliales se desarrollen de manera adecuada en el modo que según la tradición de nuestro medio social dichas relaciones sean aquellas que se espera han de ser observadas por quienes desempeñan una función de tan alta responsabilidad, el Estado no debe ni tiene por qué intervenir en donde impera la armonía, el desinterés y el afecto como base de la cohesión de ese agregado social natural y primario. Pero en aquellos casos en que se ha alterado gravemente la estabilidad del grupo, de manera que ponga en serio peligro la educación y formación de los hijos, el poder público debe acudir a remediar esa situación. Tales son los casos de suspensión o de terminación de la patria potestad o aquellos en que surgen disputas entre los progenitores, acerca del ejercicio de la potestad paterna o de la custodia o la ministración de alimentos de los hijos, como puede ocurrir *v. gr.* en los supuestos contemplados en el Código Civil respecto del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando los padres no viven juntos o cuando existiendo la cohabitación, no hay acuerdo sobre la manera o forma en que se ejercerá la patria potestad. En estos eventos en que surge una cuestión litigiosa de tal naturaleza, el proyecto ha querido investir al juez, ante quien habrá de dirimirse esas diferencias, de una mayor amplitud de juicio y de decisión para resolver el caso planteado, colocando por encima del interés particular de los justiciables, el interés y el mayor beneficio de los hijos menores.

Una segunda cuestión que ha sido objeto de profunda preocupación para el autor y que mereció escrupuloso análisis, fue la que concierne a la situación procesal de los hijos menores en el procedimiento de divorcio ya contencioso, ya voluntario, en cuanto estos últimos se encuentran en una situación de evidente desprotección, no obstante de la inter-

vencción que en estos casos concede el Código Civil al Ministerio Público en tales casos. Por una parte, en el divorcio por mutuo consentimiento, el convenio que deben celebrar los cónyuges, las más de las veces se concierta en interés de los consortes que van a divorciarse y no con vistas a una efectiva protección de los menores hijos, y si se trata de un divorcio contencioso, el problema es aún de mayores proporciones, porque la custodia y cuidado de la prole es una de las cuestiones que frecuentemente entraña la más enconadas querellas y la disputa sobre el cuidado de los hijos menores, no siempre se resuelve atendiendo a la vida misma y porvenir de los hijos, sino como objeto o materia de otras cuestiones de interés personal de los divorciados.

15. *Los derechos de los hijos en caso de divorcio de sus padres.* Es por ello que el ponente encuentra en el proyecto de reformas y adiciones la oportunidad de que en los procedimientos de divorcio el interés de los hijos de quienes se disponen a disolver el vínculo matrimonial sea representado en el proceso por el Instituto de Protección al Menor; porque de acuerdo con la corriente doctrinal y legislativa moderna y aun desde el punto de vista de la realidad, la *litis* que plantean el actor y el demandado respecto de la ruptura del vínculo matrimonial, cuando hay hijos menores, implica fatalmente la decisión sobre la situación no sólo económica sino principalmente moral y síquica en que habrá de quedar el futuro de aquel matrimonio que ha fracasado, cuya protección exige que siendo ese interés distinto y aun opuesto al de las partes litigantes, debe estar representado en el procedimiento de divorcio, y esa representación, desde el punto de vista procesal, debe corresponder al Instituto de Protección al Menor, que en defensa de los intereses de los hijos ha de tener la necesaria legitimación para intervenir en las diversas etapas del procedimiento, en cuanto a los puntos que se refieren a la atribución del ejercicio de la patria potestad y a la custodia de los hijos menores.

En otro aspecto, en el proyecto de reformas se propone introducir dos instituciones que, en cuanto a la protección del menor, tienen un campo muy vasto para que los menores que no tienen el amparo y el afecto que esperan hallar en el seno de su propia familia, lo encuentren jurídicamente a través de la adopción plena y la figura que se denomina "acogimiento".

16. *La adopción.* En materia de adopción, el proyecto propone una reforma por virtud de la cual el adoptado se incorpora enteramente a la familia de los adoptantes, como si fuera en verdad hijo de aquéllos, con todos los derechos y obligaciones que emanan de las relaciones paterno-filiales; es decir, se incorpora al menor plenamente a la familia de quienes lo adoptan. Los redactores del proyecto estiman que de

esta manera la adopción cumple verdaderamente los fines para los cuales fue creada. Tan noble y generoso medio jurídico cumple así la función de subsanar lo que hasta ahora la adopción semiplena no ha podido cumplir debidamente porque el adoptado hoy por hoy no se incorpora al seno de la familia del adoptante. Coadyuva eficazmente la adopción plena a proporcionar al adoptado el medio idóneo para su cabal desarrollo moral y material, y se logrará así superar el escollo que hasta ahora ha encontrado la adopción semiplena (única que establece el Código Civil), que ha impedido que ese instrumento sustitutivo de la familia, tenga en la práctica eficacia y positividad.

Por otra parte, se espera que en nuestro medio social se recurra a la adopción plena tal como se propone, en los casos de hijos nacidos fuera de matrimonio y no reconocidos, cuyos padres contraen ulteriores nupcias, los cuales pueden emplear la adopción como instrumento de legitimación sin necesidad de reconocimiento previo.

La adopción plena contribuirá sin duda a evitar la práctica viciosa —muy difundida en nuestro medio— a través de la cual matrimonios que no tienen hijos recurren al subterfugio poco recomendable de registrar como propio a un hijo de padres desconocidos o desaprensivos, que sin escrúpulo alguno coadyuvan al levantamiento de un acta de nacimiento en la que se hace aparecer falsamente a la criatura como hijo de la mujer que en realidad por ese camino expeditivo efectúa lo que es una verdadera adopción.

17. *La adopción de hecho (acogimiento)*. Se propone, a través del acogimiento, dar forma jurídica a una costumbre inveterada en nuestro medio social, pues al darse estructura legislativa, se establece un cuadro normativo que hasta ahora ha faltado, para regularizar aquellas situaciones de hecho en las que, en el seno de una familia, se acoge a los huérfanos o desamparados, hijos de parientes o allegados, para impartirles generosamente sustento y educación.

En efecto, la reforma que se propone bajo la denominación de “acogimiento” eleva a la categoría jurídica, garantizando legalmente su existencia y protegiendo a los menores acogidos, esa inveterada, respetable expresión de solidaridad humana que se ha manifestado desde tiempo inmemorial, con mayor incidencia, por verdadera paradoja, entre las familias de pocos recursos económicos.

Debe reconocerse que en las reformas y adiciones que el proyecto contiene no se pretende agotar de manera alguna todas las situaciones posibles de protección de menores que ofrecen también otras instituciones civiles, organizadas en el código de la materia, como ocurre con la tutela, la investigación de la paternidad y la maternidad, la materia relativa a los alimentos, etcétera; empero, se ha querido proceder

con cautela en este caso en materia tan grave y delicada. Se prefirió proponer algunas reformas a las instituciones fundamentales tuitivas de la niñez, antes que pretender abarcar en este proyecto —que sólo es un paso inicial en cuanto a la legislación protectora del menor— limitándose a tocar sólo aquellas materias de derecho de familia que por el momento parecen demandar con mayor apremio ese ajuste necesario, en relación con el Proyecto de Ley de Protección al Menor; aunque no sin la misma reflexión, se ha procurado concertar las reformas que se proponen, con las más recientes tendencias legislativas, cuidando de no apartarse de la tradición y de la realidad social mexicana, pero ofreciendo también nuevos instrumentos jurídicos para solucionar los problemas que plantean las condiciones de la sociedad actual.